51

Rad.: 2015-00691
Cali, junio 23 de 2021
En la fecha paso a despacho de la Juez el proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, junio veintitrés del dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por JAVIER MENESES AVILA contra MAURO MENDOZA SALGADO, el demandado, confiere poder a un profesional del derecho con el fin de que en su nombre cobre y reclame los títulos de depósito judicial que se emitieron a su favor, siendo que los títulos se encuentran elaborados desde el 03/12/2020, no es posible ahora anular esos títulos y volver a elaborar, así es que se le informará que el abogado debe presentar ante el Banco Agrario el poder para hacer el cobro respectivo.

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud del demandado, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. **INFORMAR** al demandado que su apoderado debe presentar el poder ante el Banco Agrario para cobrar los títulos elaborados a su nombre.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 JUN 2021
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.
CALI, 23 de Junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio **No. 1766**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-00134 (MÍNIMA)
CALI, Veintitrés de Junio de dos mil veintiuno.

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso HIPOTECARIO propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra MARÍA ISABEL PUERTAS RESTREPO por pago de la totalidad de la obligación.

2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios que correspondan.

3. CANCELAR el gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 0952 del 02 de Mayo de 2003 y ampliada mediante Escritura Pública No 149 del 06 de Febrero de 2012, que pesa sobre el Inmueble dado en garantía por el demandado con folios de Matricula Inmobiliaria No. 370-24981. Líbrese Exhorto a la Notaria Quince del Círculo de Cali.

4. A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 25 JUN 2021
La Secretaria

JDAR
RAD: 2018-00134

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso quien no propuso excepciones.
Sírvase Proveer.
Cali, 23 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-00630-00
CALI, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No 1721

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA P.H., contra WILLIAM KOREMBLUM MURILLO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **WILLIAM KOREMBLUM MURILLO**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 26/10/2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

El demandado, fue notificado del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 14/04/2021 obrante a folio 62, el término para excepcionar venció en silencio, venciendo el 28/04/2021.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts 621 y 671 del Código del Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 26/10/2018 en contra del demandado WILLIAM KOREMBLUM MURILLO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $6.500.000,oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 JUN 2021
La Secretaria

RAD. 2018-00630-00

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No hay embargo de remanentes ni del crédito. Provea.
CALI, 23 de junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1705
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0300
CALI, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso HIPOTECARIO de JHON HENRY JIMENEZ HOYOS contra TERESA RAMIREZ AYALA, por pago total de la obligación.

2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese.

3. CANCELAR el gravamen hipotecario. Líbrese exhorto a la Notaria Décima del Círculo de Cali.

4.- A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del titulo valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 25 JUN 2021
La Secretaria

50

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por curador ad-litem.
Sírvase Proveer.
CALI, 23 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00384-00
Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO POPULAR S.A., contra YADY KARINA CEPEDA GLAVIS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **YADY KARINA CEPEDA GLAVIS**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 08/05/2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue emplazada para su notificación mediante auto del 09/03/2020.

Mediante auto del 10/03/2021 se nombró en su defensa curador ad litem. Quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 05/04/2021 según constancia obrante a folio 48, y dentro del término legal si bien se pronunció frente a los hechos, no propusieron excepciones.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 08/05/2019 en contra de la demandada YADY KARINA CEPEDA GLAVIS.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $9.500.000,oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 25 JUN 2021

Secretaria

RAD. 2019-00384-00

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso quien no propuso excepciones.
Sírvase Proveer.
CALI, 23 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00505-00
Cali, veintitres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1723

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FRANCY NEY BONILLA, contra CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 17/06/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

El demandado, fue notificado del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 15/04/2021 obrante a folio 16, el término para excepcionar venció en silencio, venciendo el 31/04/2021.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La Letra de Cambio por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo, es decir goza de las características de literalidad, autonomía,

autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 17/06/2019 en contra del demandado CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $150.000,oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 25 JUN 2021

Secretaria

RAD. 2019-00505-00

www.ramajudicial.gov.co

25

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso quien no propuso excepciones.
Sírvase Proveer.
Cali, 23 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00986-00
CALI, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1724

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGUERON P.H., contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA NIVAL S.A. (ANTES Y CIA S. EN C.S.) y MARIA EUGENIA ENRRIQUEZ URREA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA NIVAL S.A. (ANTES Y CIA S. EN C.S.) y MARIA EUGENIA ENRRIQUEZ URREA**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 23/10/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

Los demandados, fueron notificados del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 26/04/2021 obrante a folio 24, el término para excepcionar venció en silencio, venciendo el 12/05/2021.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts 621 y 671 del Código del Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 23/10/2019 en contra del demandado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA NIVAL S.A. (ANTES Y CIA S. EN C.S.) y MARIA EUGENIA ENRRIQUEZ URREA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $850.000,oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 JUN 2021
La Secretaria

RAD. 2019-00986-00

100

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Juez pasa el presente proceso para continuar con el trámite procesal pertinente, éste es, el de decretar pruebas y fijar fecha para dictar fallo. Provea. Cali, 23 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1737.
(Radicación: 2019-01188-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MAURICIO MUÑOZ MARTINEZ, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, procede el despacho a decretar las pruebas y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem, por tratase de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETESE las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Téngase como prueba documental los anexos de la demanda, el escrito demandatorio, y escrito por medio del cual descorre el traslado de las excepciones propuestas (fls.1-31, y 98) del primer cuaderno.

Pruebas de la parte DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- Téngase como prueba documental el escrito de excepciones el cual obra a folio 96 del primer cuaderno.

OFICIO:

- Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitando que allegue extractos bancarios de la cuenta de que el demandado posee en esa entidad Respecto a la solicitud de oficiar al Juzgado 9 Civil Municipal de la ciudad de Ibagué, ésta será decretada en la audiencia de considerarse necesario por el despacho.

2.- **FIJESE** el día **19** del mes **julio de 2021**, a las **9:30 a.m.** para que las partes comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado. Se informa, que la audiencia se llevará a cabo de manera presencial en las Instalaciones del Palacio de Justicia; si alguna de las partes por motivo de salud comprobado requiere que se realice de manera virtual, deberá solicitarlo en el término de ejecutoria del presente proveído.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 JUN 2021
Secretaria.

27

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso quien no propuso excepciones.
Sírvase Proveer.
Cali, 23 de junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00035-00
Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C., contra OSCAR ANTONIO MOSQUERA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **OSCAR ANTONIO MOSQUERA**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 31/01/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

El demandado, fue notificado del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 26/04/2021 obrante a folio 26, el término para excepcionar venció en silencio, venciendo el 12/05/2021.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 31/01/2020 en contra del demandado OSCAR ANTONIO MOSQUERA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $750.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 JUN 2021
La Secretaria

RAD. 2020-00035-00

27

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por curador ad-litem.
Sírvase Proveer.
CALI, 23 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00063-00
Cali, veintitres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SERVICOOACTIVOS, contra CLARA ISABEL ROJAS PEREZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CLARA ISABEL ROJAS PEREZ,** por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 27/02/2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue emplazada para su notificación mediante auto del 01/12/2020.

Mediante auto del 24/02/2021 se nombró en su defensa curador ad litem. Quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 05/04/2021 según constancia obrante a folio 26, y dentro del término legal si bien se pronunció frente a los hechos, no propusieron excepciones.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

www.ramajudicial.gov.co

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 27/02/2020 en contra de la demandada CLARA ISABEL ROJAS PEREZ.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $900.000, oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 25 JUN 2021.

Secretaria

RAD. 2020-00063-00

5

Santiago de Cali, **Junio (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).**

SECRETARIA: A Despacho de la señorita Juez solicitud de la parte actora respecto de medida cautelar dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE.

RAD. 2020 – 00092

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1656

Cali (V), Junio Veintitrés (23) del Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención del memorial presentado por la parte actora una vez revisada la solicitud de la parte actora se advierte que la medida solicitada de embargo y secuestro de los derechos de Propiedad del demandando **JUAN ESTEBAN MAÑOSCA VARELA**, es improcedente; dado que Art. 594 del Código General del Proceso establece los bienes inembargables señalando primeramente a los considerados en la constitución política o en las leyes especiales.

En ese orden de ideas la norma sustancial civil considera en el núm. 8 del Art. 1677 del C.C. que no son embargables la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente, puesto que es un fidecomiso es un bien a disposición del fiduciario que se caracteriza por ser de naturaleza transitoria, pues deben en algún momento restaurarse al fideicomitente, aun así sea constituido por descendiente o legatario, pues la tradición y la posterior titularidad del bien esta recargada en el resultado de la sucesión, en razón a lo anterior mientras tanto el inmueble referido no se constituye como elemento susceptible de embargo.

Por lo anteriormente indicado, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar procurada, en vista de que no es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

*.- **NEGAR** la solicitud de embargo de derechos de Propiedad del demandando; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 JUN 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

32

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso quien no propuso excepciones.
Sírvase Proveer.
Cali, 23 de junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00310-00
Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra LUIS FERNANDO SABOGAL LAMILLA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS FERNANDO SABOGAL LAMILLA**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 26/08/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

El demandado, fue notificado del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 07/04/2021 obrante a folio 29, el término para excepcionar venció en silencio, venciendo el 21/04/2021.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 26/08/2020 en contra del demandado LUIS FERNANDO SABOGAL LAMILLA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $600.000,oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 JUN 2021
La Secretaria

RAD. 2020-00310-00

18

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso quien no propuso excepciones.
Sírvase Proveer.
Cali, 23 de junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00465-00
Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra HENRY NELSON MOLINA OCAMPO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **HENRY NELSON MOLINA OCAMPO**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 25/09/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

El demandado, fue notificado del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 14/04/2021 obrante a folio 16, el término para excepcionar venció en silencio, venciendo el 28/04/2021.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 25/09/2020 en contra del demandado HENRY NELSON MOLINA OCAMPO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $700.000,oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 25 JUN 2021

La Secretaria

RAD. 2020-00465-00

RAD.: 2020-00468-00

26

SECRETARIA: Cali, junio 23 de 2021

A despacho de la Juez el presente proceso.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por COLHOUSE contra CARMEN ANDREA GILON ANDRADE Y OTROS, vista solicitud de la demandada, como al revisar el sistema JUSTICIA XXI y el PORTAL DE TITULOS DEL BANCO AGRARIO, se encuentra que no hay títulos consignados para este proceso, así se le informará.

RESUELVE:

INFORMAR a la demandada CARMEN ANDREA GILON ANDRADE, que no hay títulos consignados para este proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 25 JUN 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

15

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso quien no propuso excepciones.
Sírvase Proveer.
Cali, 23 de junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00505-00
Cali, veintitres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO FALABELLA S.A., contra EDGAR ALLAN SANTAMARIA ABONIA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EDGAR ALLAN SANTAMARIA ABONIA**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 16/10/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

El demandado, fue notificado del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 15/12/2020 obrante a folio 14, el término para excepcionar venció en silencio, venciendo el 21/01/2021.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 16/10/2020 en contra del demandado EDGAR ALLAN SANTAMARIA ABONIA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $2.900.000,oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLÁSE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 25 JUN 2021

La Secretaria

RAD. 2020-00505-00

www.ramajudicial.gov.co

19

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por curador ad-litem.
Sírvase Proveer.
CALI, 23 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00508-00
Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No.1729

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, contra NELLY REINA VILLAVICENCIO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **NELLY REINA VILLAVICENCIO**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 22/09/2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue emplazada para su notificación mediante auto del 12/01/2021.

Mediante auto del 10/03/221 se nombró en su defensa curador ad litem. Quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 05/04/2021 según constancia obrante a folio 18, y dentro del término legal si bien se pronunció frente a los hechos, no propusieron excepciones.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La Letra de Cambio por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 22/09/2020 en contra de la demandada NELLY REINA VILLAVICENCIO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $500.000,oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 25 JUN 2021

Secretaria

RAD. 2020-00508-00

29

SECRETARÍA: A Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante aviso, quien dentro del respectivo término legal no propuso excepciones. Provea.
Junio 23 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00526-00
CALI, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ZINKO COLOMBIA S.A., en contra de ESTANDARES DE OCCIDENTE S.A.S., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de ESTANDARES DE OCCIDENTE S.A.S, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 05/10/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

El demandado, fue notificado del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 05/04/2021 obrante a folio 25, el término para excepcionar venció en silencio, venciendo el 19/04/2021.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva

CONSIDERACIONES

El titulo valor presentado como base de recaudo factura cambiaria, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de la demandada, razón por la cual presta merito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del C. G. P., quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

A la factura cambiaria por disposición del Art. 779 del C. de Co. Se le aplican las normas relativas a la letra de cambio, la factura aportada contiene expresamente tal asimilación.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo

profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SIGA ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago del 05/10/2020, en contra del demandado ESTANDARES DE OCCIDENTE S.A.S.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $500.000,oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 25 JUN 2021
La Secretaria

Rad. 2020-526

25

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.
CALI, 23 de junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1710
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-053
CALI, veintitrés de junio de junio dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR P.H., contra ANDRES LEONARDO HURTADO HURTADO por pago total de la obligación.

2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 25 JUN 2021
La Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente.
Sírvase Proveer.
CALI, 23 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00109-00.
Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA - MULTIACOOP, contra MAURICIO ANGULO CUERO y LIGIA CECILIA CUERO CORTES, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MAURICIO ANGULO CUERO y LIGIA CECILIA CUERO CORTES**, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 05/03/2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones de la demanda.

Los demandados, se tuvieron notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago, surtida mediante auto de fecha 05/04/2021 obrante a folio 13, el término para excepcionar venció.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

www.ramajudicial.gov.co

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 05/03/2021 en contra de los demandados MAURICIO ANGULO CUERO y LIGIA CECILIA CUERO CORTES.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $600.000,oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 25 JUN 2021

Secretaria

RAD. 2021-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Juez pasa el presente trámite sucesoral, informando que fue realizada la publicación del emplazamiento ordenado en el auto de apertura, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Provea. Cali, 23 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2021-00134-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LEONOR ARANGO DE VELASCO, instaurado por JORGE ALBERTO VELASCO ARANGO en calidad de hijo de la causante, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; por lo que el Despacho

DISPONE:

FIJAR el día **14** del mes de **julio** del año **2021**; a las **9:30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia, para lo cual deberá comparecer la parte interesada, y allegar por escrito el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 JUN 2021
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1654
RAD: 2021-00419

Cali, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se avista titulo valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por la condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Publico. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CRÉDITO. Con Nit. 830.033.907-8,** por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **ALEJANDRA MARÍA RIOS GARCÍA.,** identificado con C.C. 29.112.617.

El docùmento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ALEJANDRA MARÍA RIOS GARCÍA.,** identificado con C.C. 29.112.617, pague en favor de la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CRÉDITO,** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. ($ 7.556.723.oo Mcte).** Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 181202576** suscrito por las partes.

2.- **Por los intereses de mora** causados a partir de **02 de Agosto de 2021** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dra. JESSICA AREIZA PARRA,** C.C. 1.152.691.390, T.P. 279.348 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 JUN 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021 – 00419

2

SECRETARIA: Cali, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) A Despacho de la señorita Juez solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1655

Cali (V), Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del Ejecutivo singular propuesto por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CRÉDITO. Con Nit. 830.033.907-8,** en contra de **ALEJANDRA MARÍA RIOS GARCÍA.,** identificado con C.C. 29.112.617; Visto el informe secretarial y estudiado la petición elevada por la parte actora, cotejando la información con el cuaderno principal encuentra el despacho que no es procedente acceder a librar dicha medida por estar solicitada por un abogado sin representación en la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

*. **SIN LUGAR A ACCEDER** a la petición de embargo y secuestro solicitada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 JUN 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 1612
RAD: 2021-00463

Cali, **Veintitrés de Junio del dos Mil Veintiuno.**

La parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** establecimiento identificado con el **NIT 805025964-3**, obrando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado **LUIS ARTURO QUINTERO CASTAÑO**, identificado con **C.C 14.876.374.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LUIS ARTURO QUINTERO CASTAÑO**, pague en favor de la parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **$ 6.434.869 Mcte.** Por concepto del capital del pagaré **No. 10100000039498** con fecha de vencimiento 09 de Octubre del 2020, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir desde 09 de Octubre del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS, identificado con el NIT 900571076-3, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 JUN 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JDAR
RAD: 2021-00463

15

RAD.: 2021-00493-00
A Despacho de la Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.
Cali, junio 23 de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 1741
Cali, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Vista demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, presentada por LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890903938-8, por intermedio de apoderado judicial, contra MARTIN EDUARDO NIETO SERNA, identificado con C.C. No. 7.525.709, LUIS HERNANDO FLOREZ VALOR, identificado con C.C. No. 16255922 y EDGAR POSADA HENAO, identificado con C.C. No. 16.638.400, que cumple con los requisitos legales y el título base de la obligación se ajusta a los lineamientos del art. 422 del CGP, se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados MARTIN EDUARDO NIETO SERNA, identificado con C.C. No. 7.525.709, LUIS HERNANDO FLOREZ VALOR, identificado con C.C. No. 16255922 y EDGAR POSADA HENAO, identificado con C.C. No. 16.638.400, y a favor del demandante, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890903938-8, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $12.324.727,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 141838, suscrito por los demandados.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de $11.833.973,oo M/cte., liquidados desde el 25/02/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.3. $23.427.942,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 150692, suscrito por los demandados.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma de $21.883.252,oo M/cte., liquidados desde el 25/02/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.5. $23.834.314,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 152163, suscrito por los demandados.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma de $23.039.870,oo M/cte., liquidados desde el 25/02/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.7. Por las costas del proceso.

2. NOTIFIQUESE el presente auto a los demandados en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TENGASE al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con C.C. No. 79.349.549 y con T. P. No. 57.920 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

Se advierte a la demandante que deberá presentar los títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 JUN 2021

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO